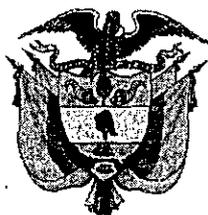


REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No. 160 DE 1999

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLE de **TELEOCSA S.A. E.S.P.** y la RTPBCLD de la **Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28, 73, 74.3 y 118 de la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento del procedimiento de negociación directa de que trata el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, el Presidente de **TELEOCSA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEOCSA**, con fecha 26 de agosto de 1998, presentó en legal forma al Presidente de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, en adelante **TELECOM**, solicitud de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLE de **TELEOCSA**, en los municipios de Tenjo y Madrid (Cundinamarca) a la red de TPBCLD de **TELECOM**.

De la referida solicitud, la empresa **TELECOM** asumió su conocimiento, manifestando a la CRT en comunicación de fecha 14 de septiembre de 1998, que "recibió solicitud de interconexión por parte de **TELEOCSA** entre una red que es de propiedad de **TELECOM** y que hace parte de la red local extendida de la empresa en Cundinamarca y la red de larga distancia, también de propiedad de **TELECOM**, y que aunque la numeración que aporta ahora **TELEOCSA** es nueva, está identificando la misma red de propiedad de **TELECOM**".

Agotado el término de negociación directa previsto en el artículo 4.17. de la Resolución CRT 087 de 1997, las partes no lograron un acuerdo que permitiera suscribir el respectivo contrato de interconexión.

En virtud de lo anterior, el día 8 de octubre de 1998, **TELEOCSA**, a través de su representante legal, solicitó ante esta Comisión la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLE operada por ésta y la red de TPBCLD operada por **TELECOM**, argumentando, entre otras cosas, que la única diferencia entre esta solicitud de imposición de servidumbre y la anterior, que fue negada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 110 del 13 de agosto de 1998, es el oficio 2207 del 4 de agosto de 1998, por medio del cual la Dirección de Planeación Sectorial del Ministerio de Comunicaciones asigna a **TELEOCSA** el rango de numeración 828 6XXX al 828 7XXX y 865 5XXX al 865 6XXX, razón por la cual se remiten a la oferta presentada en la primera solicitud de interconexión.

En cumplimiento del artículo 4.21 de la Resolución CRT 087 de 1997, con fecha 19 de octubre de 1998, se corrió traslado a **TELECOM** del contenido de dicha solicitud; empresa que dentro del término legal se opuso a tal petición, reiterando que no existe objeto para la imposición de servidumbre y, por lo tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por la Resolución CRT 087 de 1997. Para sustentar su solicitud pide que se tenga como prueba, la documental que obra dentro del expediente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4.28 y 4.29 de la Resolución CRT 087 de 1997, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, tal como consta en Acta 147 de 19 de noviembre de 1998, decretó la práctica de pruebas, entre las cuales se ordenó un dictamen pericial a cargo del Ingeniero Isaías Poveda Gómez.

Cumplida la etapa de mediación de que trata el artículo 4.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 18 de enero de 1999, se realizó la audiencia de conciliación establecida en el artículo 4.24 de la Resolución citada, de la cual se levantó un Acta en la que consta que la CRT propuso fórmulas de acercamiento para que fueran estudiadas por las partes.

Las partes aceptaron la propuesta y a instancias de la CRT acordaron una serie de reuniones con el propósito de lograr un acuerdo y, por este motivo, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, dispuso la suspensión de la audiencia y la interrupción de los términos hasta tanto se llevaran a cabo las mencionadas reuniones.

En desarrollo de lo acordado, el día 16 de enero del año en curso, se realizó visita de campo a las instalaciones de Puente de Piedra, La Punta y el cerro El Chuzcal, a la que asistieron representantes de las partes y funcionarios de la CRT. Posteriormente, en fechas 22 y 29 de enero, se llevaron a cabo reuniones en la CRT, en las que se dispuso que las partes presentaran sus respectivas propuestas, razón por la cual se señaló fecha para una nueva reunión, realizándose ésta el día 16 de febrero del año en curso.

En dicha reunión, las partes acordaron intercambiar alguna información, necesaria para consolidar cada una de las propuestas, con el fin de elaborar las propuestas finales, por tal motivo las partes solicitaron se realizará una nueva reunión y se acordó el día 25 de febrero del año en curso para llevarla a cabo, fecha ésta que fue postergada en dos oportunidades a petición de las partes.

Finalmente, el día 8 de marzo se realizó la reunión a que se ha hecho referencia. Tanto **TELEOCSA** como **TELECOM** hicieron la presentación de sus propuestas finales y en vista de que no llegaron a un acuerdo, la CRT anunció que el 17 de marzo vencía el término para que las partes pudieran llegar a un acuerdo dentro de la etapa de conciliación.

En razón a que las partes no lograron ningún acuerdo en dicha etapa, en sesión del 24 de marzo de 1999, tal como consta en el Acta No 173, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT dispuso continuar el trámite del proceso de imposición de servidumbre.

## 2. CARACTERISTICAS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Teniendo en cuenta las características particulares de la prestación del servicio en esta zona, resulta necesario hacer una descripción de la situación que originó las diferencias entre los operadores y la solicitud de imposición de servidumbre por parte de uno de ellos ante la CRT:

1.- Según consta en el expediente, la comunidad de las localidades de La Punta y Puente Piedra, le propusieron a **TELECOM** la celebración de un convenio de cooperación técnica y económica del proyecto de telefonía rural y social, con el objetivo de beneficiarse del servicio de telefonía. **TELECOM** aceptó la propuesta y suscribió el 14 de octubre de 1994 el Convenio número 200-BO-94004260.

2.- En desarrollo de dicho Convenio de Cooperación Técnica y Económica, la Comunidad se comprometió a suministrar, instalar y poner en funcionamiento los equipos necesarios, así como la construcción de las áreas físicas para albergar los equipos de conmutación, transmisión y terminal de redes, construcción de la red externa desde el distribuidor principal hasta cada abonado. Así mismo, se comprometió a entregar a **TELECOM** la propiedad de los equipos instalados en Puente Piedra y La Punta, cuando los mismos estuvieran en condiciones técnicas de entrar en operación.

3.- Por su parte, **TELECOM** se comprometió a realizar los estudios de ingeniería para el desarrollo del proyecto, conectar el servicio a la red troncal de larga distancia nacional e internacional, asignar la numeración para la nueva central de conmutación, recibir los equipos y terminales, previas pruebas de aceptación y tramitar ante el Ministerio de Comunicaciones la obtención de las licencias para uso de las frecuencias necesarias para el correcto funcionamiento de los equipos adquiridos.

4.- Sin embargo, posteriormente parte de la comunidad constituyó la empresa **TELEOCSA**. Es de anotar que **TELEOCSA** solamente obtuvo licencia para usar el espectro electromagnético en noviembre de 1997 y le fueron aprobados sus planes técnicos básicos y asignada numeración entre julio y agosto de 1998. No obstante lo anterior, **TELEOCSA**, desde diciembre de 1995 ha venido operando y manteniendo los equipos y **TELECOM** realiza la facturación y recaudo.

5.- Es importante destacar que los servicios de TPBC prestados en la zona mencionada se realizan con la numeración asignada a **TELECOM** y que la mayoría de los usuarios suscribieron un contrato de servicios públicos antes que **TELEOCSA** obtuviera autorización por parte del Ministerio de Comunicaciones.

6.- Esta situación obligó a la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto en el mes de junio de 1998, **TELEOCSA** decidió emitir la facturación correspondiente al mes anterior, razón por la cual la Superintendencia se pronunció mediante comunicación de fecha 25 de junio de 1998 (fls.342 y 343 C.No.2), manifestando que **TELEOCSA** debía abstenerse de dicha práctica, toda vez que no estaba legalmente autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones, ya que no contaba con las autorizaciones y demás requisitos exigidos por el Ministerio de Comunicaciones.

7.- De lo anterior, se deduce que actualmente existen dos operadores establecidos en esa zona, cada uno de los cuales reclama ser el prestador del servicio.

8.- De igual manera, el dictamen pericial practicado dentro de este proceso describe que la interconexión con la red existente en Puente Piedra y La Punta está operando; de hecho, se está cursando tráfico entrante y saliente de larga distancia mediante la RTPBCLD de **TELECOM**, desde diciembre de 1995.

9.- Como se dijo, el Ministerio de Comunicaciones en junio de 1998, le aprobó los planes técnicos básicos a **TELEOCSA** y en agosto del mismo año le asignó numeración, con fundamento en lo cual esta empresa solicitó a la CRT la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de su red de local extendida a la red de larga distancia de **TELECOM**.

10.- Es de anotar, que en cuanto a la afirmación de **TELECOM** de ser propietario de la red de TPBCLE que se pretende interconectar con la red de TPBCLD de **TELECOM**, dentro del presente proceso no ha probado que la condición de tradición supuesta en el Convenio al que se ha hecho referencia, se hubiere cumplido. En todo caso, debe aclararse que para efectos de la imposición de servidumbre, no es necesario probar la propiedad de los equipos con los cuales se presta o se pretende prestar el servicio, sino que es suficiente que se evidencie la existencia de dos redes distintas, de diferentes operadores.

11.- Por último, es de señalar que de conformidad con el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, la propiedad de las acometidas es de quien las hubiere pagado y, del Convenio se deduce que estas fueron realizadas a expensas de la comunidad, razón por la cual los usuarios tienen la titularidad sobre las mismas y la libertad de escoger al operador que les preste el servicio.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Revisados los presupuestos procesales, se encuentra que los mismos se cumplieron a cabalidad. Así mismo, esta actuación administrativa se adelantó atendiendo en su integridad el debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CRT 087 de 1997 y las demás normas que la complementan y adicionan.

En efecto, las partes tuvieron la oportunidad de ser oídas a lo largo del proceso de imposición de servidumbre, de intervenir en forma efectiva en las audiencias de mediación y de conciliación realizadas, solicitar las pruebas que estimaron necesarias y controvertir las mismas.

Es de anotar, que dentro de este proceso la CRT no ahorró ningún esfuerzo con el fin de lograr que las partes llegaran a un acuerdo, tanto así que, como se dijo antes, propuso fórmulas de arreglo para que fueran estudiadas por las partes, suspendiéndose por tal razón la audiencia de conciliación e interrumpiéndose los términos del proceso, tal como consta en el expediente (fls.929 y 930 C.No.4).

Respecto de la solicitud formulada por **TELEOCSA**, resulta necesario analizar si cumple con los requisitos del artículo 1.3.40. de la Resolución CRT 087 de 1997, en especial si el operador solicitante está legitimado para solicitar la imposición de servidumbre a efectos de interconectarse con la red de TPBCLD de **TELECOM**, así como el alcance de los conceptos involucrados en tal definición.

De acuerdo con la doctrina, el concepto de legitimación en la causa *"Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez"*<sup>1</sup>.

Es así como dentro del proceso de servidumbre, la legitimación para solicitar la imposición de la misma la tiene generalmente el titular del predio dominante, entendiéndose de conformidad con el artículo 880 del Código Civil, por predio dominante, el que reporta la utilidad y por predio sirviente, el que sufre el gravamen y que, por lo tanto, tiene derecho a una indemnización en razón al desmedro patrimonial que sufre el bien.

Ahora bien, aunque la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de redes difiere de la prevista en materia civil, por la naturaleza del bien objeto de la imposición, no puede desconocerse que tienen elementos que les son comunes.

En efecto, cuando se trata de imponer la servidumbre, la legitimidad para solicitarla, como se dijo antes, corresponde al titular del predio dominante, que para el caso de la interconexión vendría a ser el operador de la red por la que se presta o se alista a prestar determinado servicio de telecomunicaciones; por su parte, quien tiene que soportarla o a quien se grava con dicha imposición (predio sirviente) sería el operador interconectante, al que la regulación le reconoce el derecho a recibir unos cargos de acceso por el gravamen que soporta.

En este sentido, el artículo 1.3.40. de la Resolución CRT 087 citada, define al operador solicitante así:

*Operador Solicitante: " Quien presta, o se alista a prestar, cualquier servicio de telecomunicaciones y solicita, por derecho propio, la interconexión a la red del operador interconectante en los términos y condiciones de la Ley 142 de 1994 y la presente Resolución...".*

En esta definición aparecen involucrados los conceptos de prestación del servicio y derecho a la interconexión. La prestación del servicio hace referencia a una relación jurídica, generalmente de naturaleza contractual, entre quien tiene una necesidad y quien la satisface, de donde se concluye que este último asume la calidad de prestador del servicio. Por lo tanto, quien solicita la interconexión es quien presta o se dispone a prestar determinado servicio de telecomunicaciones, es decir, se constituye en el prestador del servicio.

En cuanto al derecho a la interconexión y la correlativa obligación a la misma, debe señalarse que tiene su origen en la ley. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 422 de 1998: "En virtud de la interconexión los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, TPBCL, Telefonía Básica Conmutada Local Extendida, TPBCLE, Telefonía Móvil Celular, TMC, y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, TPBCLD, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos...".

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede confundirse el deber u obligación de interconectarse con la legitimación para solicitar la misma, por cuanto, si bien es cierto, la obligación de interconexión, como se dijo antes, es para todos los operadores, la legitimación para solicitarla está en cabeza únicamente del operador que presta o se alista a prestar determinado servicio, de lo contrario cualquier operador podría solicitar la imposición de servidumbre respecto de servicios de telecomunicaciones en los que no tiene la calidad de prestador del servicio, afectando a quien si tiene tal calidad y, por lo tanto, la legitimidad para solicitar la interconexión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que **TELEOCSA** no está legitimada para solicitar, a través del proceso de imposición de servidumbre, la interconexión a la red de larga distancia de **TELECOM**.

Sin embargo, el operador del servicio de larga distancia, en este caso **TELECOM**, no puede aplicar condiciones discriminatorias a usuarios que estén en situación equivalente, de manera que, no obstante negarse la imposición de servidumbre solicitada, **TELECOM** deberá garantizar la continuidad de la prestación del servicio a los usuarios de Puente Piedra y la Punta.

Así mismo, la CRT deberá adoptar las medidas necesarias para que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de local extendida y de larga distancia a los usuarios de la RTPBCLE de **TELECOM** en esa región, por lo que,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.** No acceder a la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **TELEOCSA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**Artículo Segundo.** Ordenar a **TELECOM** que garantice la continuidad en la prestación del servicio de local extendida y de larga distancia a sus usuarios de la RTPBCLE de Cundinamarca, en las localidades de Puente Piedra y La Punta.

16 JUL. 1999

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 60 DE 19

HOJA No.6

**Artículo Tercero.** Remítase copia de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 79.1. de la Ley 142 de 1994 y 7° del Decreto 1165 de 1999, de acuerdo con sus competencias.

**Artículo Cuarto.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de TELEOCSA S.A. E.S.P. y TELECOM, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 16 JUL. 1999

  
CLAUDIA DE FRANCISCO  
Presidente

  
DIEGO MOLANO VEGA  
Coordinador General